

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

LIQUIDACION PROVISIONAL		X Tipo	
40	Coeficiente de la cuota (Art. 24 Ley 61/78):	50	
	Por dividendos ...	51	
	Doble imposición internacional ...	52	
	Suma [50] + [51] + [52] ...	53	
	Diferencia [50] - [52] (si resultare negativa, consignar en [53] y en [54] cero. Si positiva, consignar en [54]) ...	54	
	Retenciones ...	55	
	Diferencia [54] - [55] (si resultare negativa, consignar en [56]. Si positiva, en [60]) ...	56	
	Bonificaciones cuota Art. 25 Ley 61/78 ...	61	
	Disp. Transit. 3.º Id. ...	62	
	Total Bonificaciones ...	63	
70	Diferencia [60] - [63] ...	71	
	Deducción por inversiones:	72	
	Deduc. por creación de empleo ...	73	
	Deduc. por inver. sin reduc. de plant. ...	74	
	Otras deduc. del art. 26 ...	75	
	Apoyo Fiscal a la inversión ...	76	
	Total deducciones ...	77	
80	Diferencia [70] - [77] ...	80	
	Incrementos por deducciones indebidamente ...	81	
	Suma [80] + [81] ...	82	
	Devoluciones reconocidas en firme ...	90	
	Suma [90] + [91] ...	91	
	Importe líquido [82] - [91] ...	92	
	Recargo de prórroga ...	93	
	Total deuda tributaria a ingresar [92] + [93] + [94] + [95] ...	94	
	Si procede devolución, A DEVOLVER ...	95	
	Suma [90] + [91] + [92] + [93] + [94] + [95] ...	96	

TALON DE CARGO
JUSTIFICANTE DE INGRESO EN EL TESORO

7036

CIRCULAR 854, de 11 de marzo de 1981, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se establecen las nuevas Tasas por Derechos Obvencionales de Aduanas.

Las tasas denominadas Derechos Obvencionales de Aduanas, creadas por Ley de 23 de diciembre de 1916 y reguladas por el Decreto 4299/1964, de 17 de diciembre, fueron revisadas por el Real Decreto-ley 28/1977, de 24 de marzo, que declaró suprimidas en su artículo 1.30 las Tarifas y Epígrafes siguientes: Tarifa primera, epígrafes 1.1.2, 1.1.3, 1.1.4, 1.2.2 y 1.3.2; Tarifa segunda, epígrafe 2.1.3.15; Tarifa tercera, epígrafe 3.3.3 y las Tarifas cuarta, quinta, sexta y séptima completas.

Junto a la anterior modificación, el citado Real Decreto-ley 28/1977 incrementó los tipos vigentes de cuota fija en un 50 por 100 y, con posterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 74/1980, de Presupuestos Generales del Estado, de 29 de diciembre, fueron revisados de nuevo, mediante la aplicación del coeficiente 1,78, los tipos de cuota fija de las Tasas y Exacciones Parafiscales, con aplicación a partir del 1 de abril de 1981.

En su virtud, esta Dirección General con el fin de recoger y actualizar en una sola disposición las modificaciones introducidas en las tarifas, epígrafes y tipos de derechos citados, así como las realizadas en la numeración de documentos de Aduanas y en la reestructuración de las posiciones del Arancel, ha convenido incluir en el Anexo a la presente Circular la relación de los Derechos Obvencionales de Aduanas, Tasa 15.03, así como los tipos definitivos aplicables a los mismos a partir del 1 de abril del año en curso.

Lo que se traslada para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de marzo de 1981.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

ANEXO

Tarifas de Derechos Obvencionales de Aduanas

Tarifa 1.º Transporte

1.1. Marítimo de importación.—En las navegaciones de importación y tránsito satisfarán los Capitanes y Patrones de los buques las cantidades siguientes:

	Pesetas
1.1.1. Manifiestos de altura y gran cabotaje:	
1.1.1.1. Buques con carga:	
Hasta 50 toneladas de carga ...	270
Por cada 50 toneladas o fracción de exceso hasta 500 toneladas ...	130
Por cada 100 toneladas o fracción de exceso hasta 1.000 toneladas ...	130
Por cada 100 toneladas o fracción de exceso de 1.000 toneladas en adelante ...	70
1.1.1.2. Buques con solo pasaje:	
Por cada pasajero en navegación de altura ...	16
Por cada pasajero en navegación de gran cabotaje ...	14
1.1.1.3. Buques en lastre o tránsito ...	70
1.2. Marítimo de exportación.—En la navegación de exportación satisfarán los Capitanes o Patrones de buques las cantidades siguientes:	
1.2.1. Carpetas:	
1.2.1.1. Buques con carga:	
Por cada cinco toneladas de carga hasta 50 toneladas ...	13
Por cada 50 toneladas o fracción de exceso hasta 50 toneladas ...	70
Por cada 100 toneladas o fracción de exceso hasta 1.000 toneladas ...	70
Por cada 100 toneladas o fracción de exceso de 1.000 toneladas en adelante ...	27
1.2.1.2. Buques con solo pasaje:	
Por cada pasajero en navegación de altura ...	16
Por cada pasajero en navegación de gran cabotaje ...	11

	Pesetas
1.3. Marítimo de cabotaje, tanto de entrada como de salida.	
1.3.1. Carpetas:	
1.3.1.1. Buques con carga:	
Por cada cinco toneladas o fracción de exceso hasta 50 toneladas	5,30
Por cada 50 toneladas o fracción de exceso hasta 500 toneladas	27,00
Por cada 100 toneladas o fracción de exceso hasta 1.000 toneladas	27,00
Por cada 100 toneladas o fracción de exceso de 1.000 toneladas en adelante	13,00
1.3.1.2. Buques con solo pasaje:	
En tráfico con las Plazas de Soberanía (por cada pasajero)	2,70
Con los demás puertos (por cada pasajero) ...	5,30
1.4. Aéreo de importación, exportación o tránsito de salida.	
1.4.1. Manifiestos y carpetas.	
1.4.1.1. Aviones con carga:	
Hasta 20 kilogramos	8,00
Por cada 20 kilogramos o fracción de exceso hasta 100 kilogramos	5,30
Por cada 50 kilogramos o fracción de exceso hasta 500 kilogramos	8,00
Por cada 100 kilogramos o fracción de exceso de 500 kilogramos en adelante	5,30
1.4.1.2. Aviones con solo pasaje:	
Por cada pasajero de entrada o salida	16,00
1.5. Transporte terrestre.	
1.5.1. Notas de punto avanzado:	
1.5.1.1. Hasta 200 kilogramos	13,00
Por cada 100 kilogramos o fracción de exceso hasta 500 kilogramos	5,30
Por cada 250 kilogramos o fracción de exceso hasta 1.000 kilogramos	5,30
Por cada 500 kilogramos o fracción de exceso de 1.000 kilogramos en adelante	5,30

Nota a la Tarifa 1.ª: Cuando los buques o aviones conduzcan pasajeros y carga satisfarán acumuladas las tarifas que corresponden a cada uno de dichos conceptos.

Exenciones y bonificaciones en la tarifa 1.ª:

A) En general:

1.º En toda clase de navegaciones están exentos del pago del derecho obvenacional tanto al embarque como al desembarque los pasajeros menores de tres años y los pasajeros por mar cuando viajen por cuenta del Estado.

2.º En los territorios francos de Ceuta y Melilla se reducen en un 50 por 100 las tarifas generales de derechos obvenacionales señaladas para las distintas clases de navegación.

3.º Las operaciones de provisiones y pertrechos para los buques no devengarán derecho obvenacional.

B) En la navegación de altura y gran cabotaje:

1.º Los certificados de provisiones que surtan los efectos de manifiesto en lastre se reintegrarán con el derecho obvenacional correspondiente a este último.

2.º Estarán exentos del derecho obvenacional los manifiestos de los buques conductoras de mercancías afectadas a los Convenios de Ayuda y Defensa Hispanoamericanos.

Esta exención sólo alcanza al tonelaje de mercancías conducidas con destino al Estado español en cumplimiento de tales Convenios, y no a las adquiridas por comerciantes y particulares con cargo a la citada ayuda.

3.º Los manifiestos especiales de los buques nodriza a que se refiere el Orden ministerial de 22 de enero de 1952 se reintegrarán obvenacionalmente según la tarifa de la navegación de cabotaje de entrada.

C) En la navegación de cabotaje:

1.º Los buques nacionales procedentes de nuestras Plazas de Soberanía que hagan escala en los puertos de Marruecos para tomar y dejar carga y pasaje, no perderán por ello el carácter de navegación de cabotaje a efectos de la liquidación obvenacional.

D) En la navegación aérea:

1.º Están exentos del derecho obvenacional los manifiestos negativos de carga y pasaje.

	Pesetas
<i>Tarifa 2.ª Tráfico de mercancías</i>	
2.1. En general, en el comercio de importación, marítimo, terrestre y aéreo.	
2.1.1. Sobre cada declaración o talón de adeudo por declaración verbal en la importación de mercancías satisfará el consignatario el 3 por 100 de su valor en Aduana. La percepción mínima por despacho de las mercancías comprendidas en cada documento será la siguiente:	
Por cada declaración	13,00
Por cada talón de la serie C-7	5,00
2.1.2. Para los despachos que no constituyen expedición comercial y, en su consecuencia, no precisan la obtención de la oportuna licencia de importación (despacho de mobiliario, equipajes, viajeros, correos y otros de naturaleza análoga), la percepción por documento será:	
Por cada declaración	13,00
Por cada talón de la serie C-7	5,00
2.1.3. Casos especiales:	
2.1.3.1. Pipería y cascos de metal que se importen temporalmente, se exporten o reimporten, por cada uno, sin serle de aplicación el mínimo de 13 pesetas por despacho	0,70
2.1.3.2. Sacos vacíos que se importen temporalmente o reimporten los 100 kilogramos	2,70
2.1.3.3. Por expedición de cualquier pase para la importación o exportación de mercancías	27,00
2.1.3.4. Por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, mular o asnal que entre o salga de España para pastar	5,30
2.1.3.5. Por cada cabeza de los demás ganados	0,70
2.1.3.6. Por cada tonelada o fracción de mercancías importadas en régimen temporal (mínimo 13 pesetas)	8,00
2.1.3.7. Por cada declaración de entrada en los depósitos	27,00
Los despachos de salida de los depósitos satisfarán la tarifa correspondiente al consumo que realizan.	
2.1.3.8. Por cada guía de tránsito o tornaguía	27,00
2.1.3.9. Por cada solicitud de guía de tránsito	13,00
2.1.3.10. Por cada guía de la serie D-8, a liquidar por talonarios	0,80
2.1.3.11. Por cada marchamo	0,30
2.1.3.12. Por cada certificación expedida a petición de los interesados	27,00
2.1.3.13. La hojalata importada en régimen de admisión temporal dedicada a la fabricación de envases estará sujeta a una liquidación provisional del 1,5 por 1.000 de su valor, que será definitiva a su exportación, liquidándose hasta el 3 por 1.000 para aquella que no se hubiera exportado.	
2.1.3.14. Las declaraciones de despacho de mercancías en tránsito satisfarán el derecho obvenacional de 13 pesetas, y las facturas de exportación que justifican la salida de dichas mercancías del territorio nacional se reintegrarán conforme a la tarifa general del comercio de exportación.	
Notas:	
1.ª A las mercancías importadas en régimen de admisión temporal se les aplicará la tarifa general o la excepción que les pueda corresponder según su naturaleza.	
2.ª Los productos monopolizados importados por CAMPSA seguirán el régimen deducido de la Orden ministerial de 3 de abril de 1983. Los productos monopolizados importados por particulares con autorización de CAMPSA serán liquidados por las tarifas generales o por la excepción que les corresponda.	
3.ª A las mercancías procedentes de las islas Canarias y territorios francos de Ceuta y Melilla, que con arreglo a las correspondientes disposiciones del Arancel se admiten con libertad de derechos en la Península e islas Baleares, se les aplicará el derecho obvenacional del comercio de cabotaje, cualquiera que sea el documento con el que se efectúe el despacho. Si los envases de las mercancías libres estuviesen sujetos al pago de los derechos, se liquidará también la obvenación del comercio de cabotaje de entrada con arreglo al peso total despachado.	
4.ª Los billetes del Banco de España de curso legal satisfarán el mínimo establecido en la tarifa general de 13 ó 5 pesetas, según el documento de despacho.	
5.ª Los despachos de bacalao efectuados al amparo de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 22 de enero de 1952 y 23 de septiembre de 1955 satisfarán el derecho obvenacional correspondiente a la navegación de cabotaje.	

6.ª Las mercancías destinadas a consumo en las plazas de Soberanía, a efectos de la liquidación obvenconal, se considerarán como de tránsito, siéndoles, por lo tanto, de aplicación las tarifas aprobadas para esta clase de comercio.

Excepciones y bonificaciones a la tarifa general 2.1.1:

1.ª El tabaco en rama y elaborado importado por «Tabacalera, S. A.», estará exento del reintegro obvenconal.

2.ª Toda la documentación aduanera correspondiente al tránsito de equipajes de viajeros estará exenta de derechos obvenconales.

3.ª Los cereales, legumbres, patatas, piensos, forrajes, nitrato de sosa comercial, nitrato de cal comercial, sulfato amónico y nitrosulfato amónico comerciales, superfosfatos de cal, fosfato de cal natural, sales potásicas para abonos y primeras materias para estos últimos, cementos, cales y tierras industriales, harina de pescado para piensos de aves, siempre que se declarase expresamente este destino, escorias Thomas: 0,50 por 1.000.

4.ª Carbones minerales, caucho de la partida 40.08 del Arancel, asfalto, madera ordinaria y papel para prensa: 1 por 1.000.

5.ª Mercancías comprendidas en las partidas 05.05, 05.15, 31.01, 47.01, 47.02, 55.01, 55.03, 57.02.A, 57.03.A, 57.04.A y 73.01 del Arancel, cuando constituyan la totalidad del documento de despacho: 0,50 por 1.000.

6.ª Mercancías comprendidas en las partidas 12.01.B-1, 12.01.B-2, 12.01.B-3, 12.01.B-4, 12.01.B-5, 12.01.B-6, 12.01.B-7, 12.01.B-8, 14.01.A, 14.01-C, 14.05-A, 15.02-B, 15.04-A, 15.04-B, 15.04-C, 25.03, 25.09, 69.02, 73.03 del Arancel, cuando constituyan la totalidad del documento de despacho: 1 por 1.000.

7.ª Combustibles minerales líquidos, por tonelada métrica: 2,70 pesetas.

8.ª Los combustibles minerales líquidos que se importen en los territorios francos de Ceuta y Melilla satisfarán el derecho obvenconal a razón de dos pesetas por tonelada métrica.

Pesetas

Tarifa 3.ª Comercio de exportación

3.1. Comercio de exportación y tránsito, marítimo y terrestre:	
3.1.1. Comercio de exportación:	
En el comercio de exportación satisfará «cada exportador», según el peso de las mercancías por cada factura:	
— Por cada tonelada o fracción de exceso hasta cinco toneladas métricas	16,00
— Por cada cinco toneladas métricas o fracción de exceso hasta 50 toneladas métricas	40,00
— Por cada 25 toneladas métricas o fracción de exceso hasta 500 toneladas métricas	130,00
— Por cada 100 toneladas métricas o fracción de exceso, de 500 toneladas métricas en adelante.	270,00
3.1.2. Paquete postal:	
— Por cada paquete postal	1,50
3.2. Comercio de exportación aéreo.	
3.2.1. Por cada factura:	
— Hasta 20 kilogramos	13,00
— Por cada 20 kilogramos o fracción de exceso hasta 100 kilogramos	8,00
— Por cada 50 kilogramos o fracción de exceso hasta 500 kilogramos	13,00
— Por cada 100 kilogramos o fracción de exceso, de 500 kilogramos en adelante	13,00
3.2.2. Paquete postal:	
— Por cada paquete postal	3,00
3.3. Casos especiales.	
3.3.1. Minerales que no sean wolframio, cloruro sódico (sal común), carbones minerales y los ocreos naturales satisfarán la cuarta parte de la tarifa.	
3.3.2. Frutas frescas, cebollas, hortalizas y legumbres frescas, arroz y las sales potásicas satisfarán la mitad de la tarifa.	
3.3.3. Lana de balas, pieles secas en bruto, en fardos, hilados de toda clase en fardos, por bulto	5,00
3.3.4. Los anteriores cuando vayan destinados a las plazas de Soberanía y Canarias, por bulto	2,70
3.3.5. Las exportaciones desde las plazas de Soberanía del Norte de África satisfarán el 50 por 100 de las tarifas.	
3.3.6. Las exportaciones de libros por correo ordinario, en paquetes que no sean postales, satisfarán la tarifa obvenconal de éstos reducida en un 50 por 100, es decir, 0,75 pesetas por cada paquete de libros, siempre que se trate de envíos de carácter comercial. Las exportaciones por correo ordinario que no tengan este carácter no devengarán derecho obvenconal.	
3.3.7. Las exportaciones de arena para la construcción se liquidarán obvenconalmente a la cuar-	

ta parte de la tarifa del comercio de exportación.

3.3.8. La exportación de residuos de piritas quemadas se liquidará a la cuarta parte de los que correspondería por tarifa.

Exenciones:

1.ª Las facturas de provisiones y pertrechos de los buques nodriza a que se refiere la Orden ministerial de 22 de noviembre de 1952, estarán exentas del derecho obvenconal.

M.º DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

7037

REAL DECRETO 500/1981, de 6 de marzo, por el que se autoriza la creación de subgrupos de funcionarios de Administración General en las Corporaciones Locales.

El Real Decreto-ley tres/mil novecientos ochenta y uno, de dieciséis de enero, recogiendo los principios fundamentales consagrados por la Constitución en relación con el Régimen Local, establece las condiciones con que la voluntad corporativa ha de manifestarse para la creación de grupos, subgrupos o plazas de funcionarios, y suprime, al mismo tiempo, las limitaciones que para la creación de alguno de tales subgrupos establecía la legislación anterior.

Se satisface así, una necesidad largamente sentida por los pequeños municipios. En efecto, la realidad de la Administración Local señala que existen más de seis mil municipios con población inferior a los cuatro mil habitantes en los que normalmente existe una carga de trabajo burocrático que no siempre puede ser dirigida por funcionarios del Cuerpo Nacional de Secretarios, recayendo de hecho el conjunto de tales responsabilidades en funcionarios propios de la Corporación que asumen, de tal forma, tareas de mayor cualificación a las que legalmente les corresponden.

Las soluciones que se adopten habrán de armonizarse, en todo caso, con las economías y necesidades de los Ayuntamientos, correspondiendo, en todo caso, la decisión a las respectivas Corporaciones, en virtud del principio de autonomía consagrado en el artículo ciento cuarenta de la Constitución.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero. Uno. Las Corporaciones Locales, cualquiera que sea el número de habitantes de sus municipios, podrán acordar con la mayoría absoluta legal de sus miembros la creación de los subgrupos de Técnicos y de Administrativos de Administración General.

Dos. En todo caso, los respectivos acuerdos de creación de los subgrupos mencionados conllevará, necesariamente, el cumplimiento de las determinaciones que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo segundo. Uno. En el expediente de creación de los subgrupos a que se refiere el artículo anterior, deberán acreditarse, por lo menos, las determinaciones siguientes:

a) La creación previa de los subgrupos de Auxiliares o de Administrativos para la creación, respectivamente, de los subgrupos de Administrativos o de Técnicos.

b) El incremento del gasto que resulte de la creación de los Subgrupos deberá financiarse mediante la reducción de otras unidades o capítulos de gastos corrientes no ampliables.

Dos. El acuerdo de la Corporación deberá remitirse para su constancia a la Dirección General de Administración Local, dentro del plazo de treinta días a partir de su adopción.

Artículo tercero. Uno. En los casos en los que, una vez creado el subgrupo de Administrativos, procediera la integración en el de funcionarios de subgrupos de Auxiliares que reúnan las condiciones establecidas en la Disposición transitória segunda del Decreto seiscientos ochenta y nueve/ mil novecientos setenta y cinco, de veintinueve de marzo, el acuerdo de integración de los funcionarios afectados, que podrá ser simultáneo al de creación del subgrupo, tendrá como efecto automático la amortización de un número de plazas de Auxiliares igual al de funcionarios que se integren.

Dos. Cuando el número de funcionarios integrados en el subgrupo de Administrativos exceda del número de puestos de trabajo reservados a dicho subgrupo, las Corporaciones Locales podrán establecer, en los respectivos acuerdos, que los funcionarios que se integren continúen desempeñando pro-